

REGLAMENTO (CEE) N° 1508/93 DE LA COMISIÓN
de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 5, 26 y 59 (números de orden 40.0050, 40.0260 y 40.0590), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n°s 5, 26 y 59 (números de orden 40.0050, 40.0260 y 40.0590) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 1 510 000, 3 950 000 piezas y 310 toneladas; que, en fecha 29 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 25 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90	« Chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (« twinsets »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados); « anoraks », cazadoras y similares, de punto
		6101 20 90	
		6101 30 90	
		6102 10 90	
		6102 20 90	
		6102 30 90	
		6110 10 10	
		6110 10 31	
		6110 10 35	
		6110 10 38	
		6110 10 91	
		6110 10 95	
		6110 10 98	
		6110 20 91	
		6110 20 99	
6110 30 91			
6110 30 99			
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6104 42 00	
		6104 43 00	
		6104 44 00	
		6204 41 00	
		6204 42 00	
		6204 43 00	
		6204 44 00	

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0590	59 (toneladas)	5702 10 00	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58
		5702 31 10	
		5702 31 30	
		5702 31 90	
		5702 32 10	
		5702 32 90	
		5702 39 10	
		5702 41 10	
		5702 41 90	
		5702 42 10	
		5702 42 90	
		5702 49 10	
		5702 51 00	
		5702 52 00	
		ex 5702 59 00	
		5702 91 00	
		5702 92 00	
		ex 5702 99 00	
		5703 10 10	
		5703 10 90	
		5703 20 11	
		5703 20 19	
		5703 20 91	
		5703 20 99	
		5703 30 11	
		5703 30 19	
		5703 30 51	
		5703 30 59	
		5703 30 91	
		5703 30 99	
		5703 90 10	
		ex 5703 90 90	
		5704 10 00	
5704 90 00			
5705 00 10			
5705 00 31			
5705 00 39			
ex 5705 00 90			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión